

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00112-00**

**Riosucio, Caldas, quince (15) de junio de dos mil
veintiuno (2021)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **la Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente ubicada en el piso 2 carrera 7 número 10-43 de Riosucio, Caldas.**

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En atención a la prueba solicitada al tercer día de admitida la acción, esta se negará, en el sentido de que el término probatorio inicia una vez vencido la audiencia de pacto de cumplimiento, en tanto, será en ese momento procesal oportuno cuando se decreten las pruebas por parte del despacho previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia *–Art. 28 Ley 472 de 1998–*.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **la Cooperativa de Caficultores del Alto de Occidente ubicada en el piso 2 carrera 7 número 10-43 de Riosucio, Caldas.**

SEGUNDO: **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, en el mismo sentido, se advierte que deberá darse cumplimiento al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Enterar de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: Enterar de esta decisión al **Personero Municipal de Riosucio (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 41-3 del CPC), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Informar de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: Advertir a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: Negar la premura de la prueba, toda vez, que, el término probatorio inicia una vez vencido la audiencia de pacto de cumplimiento *-Art. 28 Ley 472 de 1998-*.

OCTAVO: Informar al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d702c3357effbdf64a367f908d32ea2c1c8f97ee122fc942e161e
9869481543c**

Documento firmado electrónicamente en 15-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de junio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que se allega solicitud del apoderado judicial de Cosmitet Ltda. Pidiendo aclarar al Banco de Bogotá sobre la medida cautelar decretada en este proceso.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2010-00133-00**

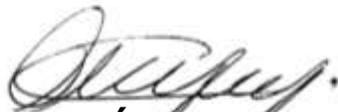
**Riosucio Caldas, quince (15) de junio de dos
mil veintiuno (2021)**

Se evidencia dentro del presente trámite ejecutivo adelantado a continuación de la acción popular presentada por el señor **Javier Elías Arias Idárraga** en contra de **Cosmitet Ltda**, que le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutada, pues a folio 226 del cuaderno principal se evidencia que el Banco de Bogotá al contestar la medida cautelar ordenada por este despacho judicial, hace alusión al radicado 176142031001-2013-00309-00, comunicada mediante oficio No. 309 y distinguiendo las partes de este proceso.

En ese orden, claramente se vislumbra que el radicado mencionado en ese momento se encuentra errado, pues efectivamente en este juzgado solo existe este proceso de acción popular entre estas mismas partes, en ese orden, y como quiera que la ejecución se encuentra culminada y con orden de levantamiento de medidas de embargo, se dispone dejar sin efecto la medida de embargo comunicada a través del oficio No. 309 del año 2013, y donde el Banco le dio como radicado del proceso 176142031001-2013-00309-00, aclarándole que por este despacho no existen otros procesos de las mismas partes donde se haya decretado una medida de embargo, por

ende, se ordena por secretaria comunicar lo aquí decidido al Banco de Bogotá anexando el oficio expuesto a folio 226.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a26767ea2bc0afcca623ea43072ab315ca36753c1764a1a2f06cc550
8b0f1094**

Documento firmado electrónicamente en 15-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 15 de junio de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver la petición del accionante y contenida en el escrito que antecede, radicada a través de correo electrónico el 25 y 31 de mayo de 2021.

También le informo a la señora juez, que el presente proceso se encontraba corriendo término para que el accionado contestará la acción popular, término que feneció el 11 de junio de 2021 y en tiempo oportuno se allega contestación, presentando excepciones de fondo.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00087-00 (acumulada 2021-00088-00)
Riosucio Caldas, quince (15) de junio de dos mil
veintiuno (2021)**

En cuanto a la solicitud del accionante de reformar la demanda, esta funcionaria judicial niega la misma, pues en atención a que los asuntos que no se encuentren regulados en la ley 472 de 1998 sobre acciones populares, deberá remitirse a las estipuladas en nuestro ordenamiento procesal, se encuentra que el artículo 93 del C.G.P que dispone la reforma a la demanda, misma que esta sometida a limitaciones.

De acuerdo a lo preceptuado en la norma, el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación hasta cuando se fije fecha para realizar audiencia, en ese orden, dispone el numeral tercero de la norma en mención:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

(...)

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla **debidamente integrada en un solo escrito.***

(...)”: Subrayado y negrilla del Juzgado

Claramente el accionante al presentar su escueto escrito titulado reforma de la demanda, no cumple con las condiciones importantes en el debate que obliguen a este ente judicial a pronunciarse sobre la misma, luego entonces, no queda otro camino que rechazar la presente solicitud de “REFORMA DE DEMANDA” por su improcedencia.

Además, debe advertirse ese ente territorial ya se encuentra vinculado al trámite por orden legal y en calidad de garante de los derechos colectivos de la comunidad de Riosucio (Caldas), lo cual se ordenó en el numeral cuarto del auto admisorio calendado 19 de mayo de 2021, en donde se dispuso enterar al Alcalde Municipal para que intervenga en este trámite, no como codemandado, sino para tomar las medidas tendientes a la protección de los derechos e intereses colectivos, tal como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En ese orden, y al no salir avante la solicitud, esta célula judicial, considera innecesario hacer pronunciamiento respecto de la remisión del expediente a la Jurisdicción Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5959d1174f4c6404dfec4cd389ee4616000348f69d76f5eb3e66963
74d235554**

Documento firmado electrónicamente en 15-06-2021

Proceso: Ordinario laboral de única instancia
Demandante: Yésica Yuliana Montoya Díaz
Radicación No. 17-614-31-12-001-2016-00053-00
Fila 222 procesos laborales

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 15 de junio de 2021

A despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, la NUEVA EPS S.A en tiempo oportuno contesto el previo requerimiento, indicando que, se realizo el reconocimiento del reembolso No. 225252 por valor de \$100.000, que se encuentran a la espera del nuevo concepto.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2015-00069-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de junio de dos
mil veintiuno (2021)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones: i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias por el señor José Ulberty Largo Loaiza en contra de Nueva EPS S.A, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho día 09 de abril de 2015; y ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES:

1. El señor José Ulberty Largo Loaiza informó al despacho sobre el incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

"SEGUNDA: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, al momento

*de la notificación de esta decisión, proceda a AUTORIZAR, los gastos de transporte, manutención y alojamiento con un acompañante, al accionante JORGE ULBERTY LARGO LOAIZA para citas médicas prescritas en el tratamiento de la patología de **síndromes epilépticos generalizados** que padece, con el fin de atender de manera eficaz y oportuna sus condiciones de salud, o en su defecto entregarle dicho medicamento y prestarle el servicio que requiere en la sede de su residencia, esto es el municipio de Riosucio, Caldas”*

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por la incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio del 10 del presente mes y año se requirió a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y a sus superiores jerárquicos; la primera para que informara en el término de tres (3) días si le había dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y los segundos para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir e iniciaran, si fuera el caso, la investigación disciplinaria en contra de aquella.

3. La Nueva EPS en tiempo oportuno contestó el previo requerimiento, informando sobre el oficio de reembolso y la espera del nuevo concepto.

III. CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo

siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.* (Resalta el despacho).

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

*"... De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo "mismo" se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato"*¹

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

"...7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta."

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991."

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

Ahora bien, ante la manifestación de incumplimiento del fallo de tutela, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la funcionaria de la Nueva EPS responsable directa de darle cumplimiento al fallo de tutela, la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, y de sus superiores jerárquicos por no haber acreditado los trámites realizados para hacerlo cumplir, la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe. Incidente que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional², se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

Pues si bien es cierto, la NUEVA EPS contestó en tiempo oportuno el previo requerimiento, también es cierto, que con ello no dan cumplimiento al fallo de tutela, pues al momento se encuentra un reconocimiento de reembolso, pero no ha existido efectivamente en el pago reclamado por el accionante, pues claramente del mismo se desprende que están a la espera de un nuevo concepto; por ende, no existe el acatamiento efectivo a la orden judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido el día 09 de abril de 2015 en contra de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, así como de sus superiores jerárquicos la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a la Gerente de dicha entidad -**Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que se pronuncien al

² Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

respecto y presenten los documentos que consideren pertinentes en el presente asunto.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante (fls. 1 a 15).

INFORMES:

a) Se dispone oficiar a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, para que en el término de dos (2) días informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida calendada 09 de abril de 2015.

b) Se dispone oficiar al Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de dos (2) días informen a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela calendada 09 de abril de 2015.

CUARTO: Notificar este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente desacato tutela
Incidentante: Jose Uberty Largo Loaiza
Incidentados: Nueva Eps
Interlocutorio N° 217

Código de verificación:

**3de08bd7e4fe84b6308eb1c9260218d9a5ede226a51b6fdf3fe245a0
b0606f68**

Documento firmado electrónicamente en 15-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de junio de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que el llamado en garantía Axa Colpatria Seguros S.A HDI en la contestación de la demanda objeto el juramento estimatorio.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00005-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de junio dos mil
veintiuno (2021)**

En el presente asunto Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por el señor **María Ensueño Largo** contra **Mauricio Giraldo Hernández y Lazaro Miguel Funieles Portillo** y llamado en garantía a la aseguradora **Axa Colpatria Seguros S.A HDI**, esta última, quien con la contestación del llamamiento en garantía objeto el juramento estimatorio.

En ese orden, de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, en relación a la objeción presentada por la aseguradora **Axa Colpatria Seguros S.A HDI** respecto del juramento estimatorio, se dispone conceder el término de **cinco (5) días** a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c85cba169142db2a4520062828d1c726d833674b668e572c41
27b815f162152d**

Documento firmado electrónicamente en 15-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>